

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: RIN 07/2015.

ACTOR: GABRIEL BALTAZAR CENTENO CANTO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VALLADOLID, YUCATÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

Mérida, Yucatán a dos de Julio de dos mil quince.

VISTOS los autos para resolver el Recurso de Inconformidad al rubro citado, promovido por GABRIEL BALTAZAR CENTENO CANTO, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Valladolid, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; en contra de los resultados del cómputo de la elección, la declaración de validez, en consecuencia el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva; y

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. De los hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El diez de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, declaró el inicio del proceso electoral ordinario "2014-2015", para renovar a los integrantes del Congreso de esta Entidad Federativa y de los ciento seis Ayuntamientos que lo integran.

b) JORNADA ELECTORAL. El siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron a los miembros de los ciento seis Ayuntamientos, entre ellos, el de Valladolid, Yucatán.

c) SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL. Los días diez y once del mes de junio del presente año, se llevó a cabo el cómputo de la elección del Municipio en cita, en cuya acta respectiva se consignaron los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	5743	CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	10937	DIEZ MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	3527	TRES MIL QUINIENTOS VEINTISIETE
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	161	CIENTO SESENTA Y UNO
 PARTIDO DEL TRABAJO	216	DOSCIENTOS DIECISEIS
 MOVIMIENTO CIUDADANO	274	DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	252	DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS
 MORENA	12049	DOCE MIL CUARENTA Y NUEVE



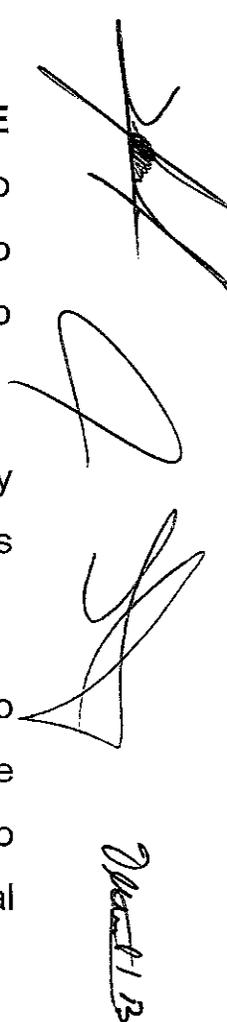
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO HUMANISTA	67	SESENTA Y SIETE
 ENCUENTRO SOCIAL	45	CUARENTA Y CINCO
CANDIDATURA COMUN	135	CIENTO TREINTA Y CINCO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	30	TREINTA
VOTOS NULOS	778	SETECIENTOS SETENTA Y OCHO
VOTACIÓN TOTAL	34229	TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE

d) **VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y ENTREGA DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA.** Al finalizar el cómputo el propio Consejo, declaró la validez de la elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa de la planilla registrada por el Partido Movimiento Regeneración Nacional.

II. RECURSO DE INCONFORMIDAD. Tocante al trámite y sustanciación del medio impugnativo a resolver, conviene destacar los aspectos señalados en seguida:

a) **DEMANDA.** El trece de junio de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo respectivo, promovió el presente Recurso de Inconformidad en contra de los resultados del cómputo municipal referido en el punto anterior.

b) **TRÁMITE.** En términos de lo dispuesto por los artículos 29 y 30, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, la autoridad señalada como responsable, dio el trámite legal al recurso de mérito, dando aviso a este



2015-11-13

órgano jurisdiccional respecto de su presentación, así como realizando la publicitación correspondiente por el lapso de cuarenta y ocho horas.

c) TERCERO INTERESADO. Durante el plazo permitido por la ley, se recibió escrito de tercero interesado Partido Movimiento Regeneración Nacional.

d) REQUERIMIENTO. Por acuerdo plenario de fecha dieciséis de junio del año en curso, el Magistrado a cargo de la Instrucción requirió al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, diversas constancias para la sustanciación del expediente que nos ocupa.

e) RECEPCIÓN. El día diecisiete de junio del presente año, se recibió en este Órgano Jurisdiccional el oficio sin número, de fecha dieciséis de junio del año en curso, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo Municipal de Valladolid, con el cual remitió a este Tribunal, el expediente integrado con motivo del Recurso de Inconformidad en examen y sus anexos.

f) TURNO. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente 07/2015 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establecen los artículos 31 y 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

g) RADICACIÓN. El dieciocho siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó radicar el expediente de referencia.

h) CUMPLIMIENTO. Mediante acuerdo de veintiuno de junio del año dos mil quince, se tuvo por cumplido el requerimiento formulado a la autoridad responsable.

i) ADMISIÓN. Por acuerdo plenario de fecha veintisiete de julio del año en curso, se admitió el Recurso de Inconformidad.

j) CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Por acuerdo de veintiocho siguiente, en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, y al contar con elementos suficientes para resolver, se



declaró cerrada su instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es competente para conocer y resolver el medio impugnativo al rubro indicado, por haberse interpuesto contra un acto de la autoridad administrativa electoral dictado en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección municipal; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos en los artículos 16, apartado F, y 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, fracción II, 350 y 356, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y 2, 3, y 18, fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. El análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 54 y 55 de la ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En el caso concreto no se hizo valer ninguna causa de improcedencia, previstas en los numerales 54 y 55, de la ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, por alguna de las partes, y del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley, por lo que procede entrar al estudio del fondo del asunto, previo análisis de que en la especie se cumplen los demás presupuestos procesales y requisitos especiales del presente medio de impugnación.

TERCERO. Requisitos de procedencia del medio de impugnación. Como se dijo, antes de hacer pronunciamiento respecto de la *litis* planteada, es pertinente examinar si el juicio en que se actúa reúne los requisitos y presupuestos procesales de procedencia exigidos por la ley de la materia.

2022/11/13

a) La demanda relativa cuenta con los requisitos de **forma**, ya que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, señalándose el nombre del actor, su domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y de la autoridad responsable, la mención expresa de los agravios que en opinión del impetrante le causa el acto combatido, así como el nombre y la firma autógrafa del promovente.

b) Asimismo, se encuentra satisfecho el requisito de **legitimación** en este asunto, de la parte actora, si se considera lo siguiente:

Son partes en los procedimientos como el que ahora se resuelve: el actor, el cual estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, y el tercero interesado que, entre otros, podrá ser un partido político, coalición o candidato, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el accionante, según lo establece el artículo 52, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Por tanto, respecto a la legitimación del actor en el presente medio de defensa, es de reconocérsele al Partido Revolucionario Institucional, atendiendo al contenido del citado dispositivo, del cual se deriva que el recurso de inconformidad, como medio de impugnación previsto en la legislación electoral local, podrá ser promovido por los partidos políticos.

Por lo que respecta a la legitimación del tercero interesado, ésta se le reconoce al Partido Movimiento Regeneración Nacional, toda vez que acude a este controvertido con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el pretendido por el ente político actor en la presente impugnación, tal como lo prescribe el artículo 52, fracción II, de la Ley arriba mencionada.

c) Por lo que se refiere a la **personería** de Jorge Escalante y Novelo, quien presentó escrito de tercero interesado, ante el Consejo Municipal Electoral de Valladolid, Yucatán, también se acreditó, toda



vez que acompaña al mismo, copia de su nombramiento como representante del Partido Movimiento Regeneración Nacional.

Sirve de apoyo a lo anterior, por su sentido y en lo conducente, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 17/2000, de rubro: "PERSONERÍA. DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE LA ACREDITEN Y SE ESTÉ PROVEYENDO SOBRE EL ESCRITO DE DEMANDA.¹ Si entre la presentación de la demanda y el auto que provea sobre su admisión, quien promueve a nombre del partido político, exhibe el documento con que acredita su personería, el órgano jurisdiccional de que se trate debe resolver respecto de tal presupuesto procesal, tomando en cuenta las constancias conducentes hasta ese momento aportadas, aún cuando no se hubiesen exhibido junto con el escrito de demanda, pues sólo de esta manera se cumple con el principio de prontitud y expeditéz en la impartición de justicia".

d) También se colma, en la especie, el requisito de **oportunidad**, pues el análisis de las constancias integradoras del expediente en examen, pone de manifiesto que el recurso relativo fue promovido dentro del plazo de tres días, establecido por el artículo 22 de la ley de la materia, si se tiene en cuenta que la sesión del cómputo municipal combatida, concluyó el once de junio de dos mil quince, y la demanda se presentó el trece de junio siguiente, según se lee del sello recibidor que calza a la propia promoción.

e) Por lo que respecta a la **definitividad**, debe señalarse que de acuerdo con la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en contra de los actos impugnados no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el actor antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

CUARTO. Requisitos especiales de procedibilidad. Adicionalmente, este órgano jurisdiccional considera que se cumple

¹ Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, Volumen 1, pp. 466-467.

con los requisitos especiales previstos en el artículo 25, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, como enseguida se expone:

a) La mención de la elección impugnada, señalando expresamente si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consiguiente, en su caso, el otorgamiento de las constancias respectivas.

En el Recurso de Inconformidad en estudio, se aprecia que la elección combatida es la de renovación de Regidores del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, objetándose expresamente el resultado del acta de cómputo municipal, la declaración de validez y constancia de mayoría respectiva otorgada a favor de la planilla de candidatos del Partido Movimiento Regeneración Nacional.

b) El señalamiento individualizado del cómputo combatido. En el Recurso de Inconformidad de mérito se precisa que la resolución que se ataca es el resultado consignado en el acta de cómputo municipal, correspondiente a la elección de Regidores del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán.

c) La mención puntual de las casillas cuya votación se solicita su anulación, así como la causal invocada para cada una de ellas.

Este requisito se cumple, toda vez que en el recurso en estudio, el actor identifica, las casillas en las cuales demanda la nulidad de la votación recibida y señala la causal de nulidad que, en su opinión, se surte en cada una de ellas.

QUINTO. Consideraciones previas. Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad que se estudiarán, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "*utile per inutile non vitiatur*" (lo útil no debe ser viciado por lo inútil), y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, bajo el rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU



APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.²

El principio contenido en la citada tesis debe entenderse en el sentido de que, sólo puede decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla, como así lo establece la tesis de jurisprudencia número 13/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).³ La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidad es en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la

² Visible en **Compilación 1997-2012**. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas 488-490.

³ **Compilación 1997-2012** Jurisprudencia y tesis en materia páginas 435-436.

votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la “determinancia” en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad”.

Así mismo, para el análisis de los motivos de inconformidad expuestos, se aplicarán las reglas interpretativas emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en torno a que el estudio conjunto o separado de los agravios o, bien en orden diverso al propuesto, no causa afectación alguna a los accionantes, porque lo sustancial estriba en satisfacer el principio de **exhaustividad**, mismo que se logra cuando en la sentencia se analizan todos los planteamientos expuestos por las partes, tomando en cuenta la totalidad de las probanzas adquiridas en la controversia.

Corroborar lo anterior, la jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de epígrafe: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”⁴ El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados”.

De igual manera, conviene puntualizar que si bien está permitido expresar agravios independientemente de su ubicación o construcción lógica, pues el recurso de inconformidad bajo ningún contexto puede considerarse como un procedimiento solemne; también lo es, que en los mismos, como requisito indispensable, debe

⁴ Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, Volumen 1, pp. 118-119.



decirse con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio ocasionado por el acto impugnado, así como los motivos originadores de tal causa de disenso, para que de su contenido, orientado a demostrar la ilegalidad en el proceder del órgano responsable, este Tribunal Electoral del Estado esté en condiciones de realizar su adecuado estudio.

Apoya lo sostenido, las jurisprudencias 3/2000 y 2/98, de la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos títulos son: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."⁵ En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio."

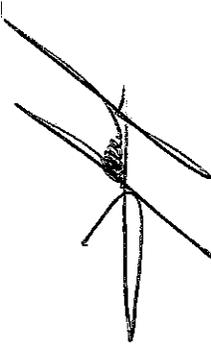
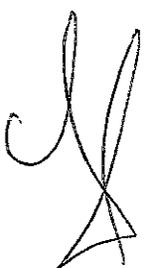
"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."⁶ Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo

⁵ Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, Volumen 1, pp. 117-118. 7

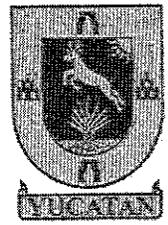
⁶ Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, Volumen 1, pp. 118-119.

ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

SEXTO.- Síntesis de Agravios. Del escrito de demanda se advierte que el hoy actor Gabriel Baltazar Centeno Canto, Representante del Partido Revolucionario Institucional, se duele de lo siguiente:

- 
- a) Que del Acta de Cómputo Municipal se advierten errores sustanciales que pueden incidir de manera determinante en el resultado final de la misma.
- b) Que durante el desarrollo de la Sesión de Cómputo Municipal, se le solicito en repetidas ocasiones a los consejeros electorales municipales la apertura de diversos paquetes electorales que contenían la votación emitida en algunas casillas y que estos se negaron a su petición.
- c) Que durante el desarrollo de la Sesión de Cómputo, se advierten varios errores en la manera de computar los votos de su candidatura común con el Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Encuentro Social y Partido Humanista, derivado de una resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que a su decir, de la lectura de las boletas a favor de los Partidos Políticos, Encuentro Social y Humanista se advierte claramente la intención del votante a favor de su candidatura, por lo que tal situación le irroga perjuicio.
- d) Que se cometieron irregularidades de carácter irreparables en las casillas; 1010 Básica, 1010 Contigua 1, 1010 Contigua 2, 1011 Básica, 1011Contigua 1, 1011Contigua 2, 1011Contigua 3, 1012 Básica, 1012 Contigua 1, 1013 Básica, 1013 Contigua 1, 1014 Básica, 1014 Contigua 1, 1015 Básica, 1015 Contigua 1, 1015 Contigua 2, 1016 Básica, 1016 Contigua 1, 1016 Contigua 2, 1016 Contigua 3, 1016 Contigua 4, 1016 Contigua 5, 1017 Básica, 1017 Contigua 1, 1018 Básica, 1018 Contigua 1, 1018 Contigua 2, 1019 Básica, 1019 Contigua 1, 1020 Básica, 1021 Básica, 1021 Contigua 1, 1022 Básica, 1022 Contigua 1,
- 

Amal B



1023 Básica, 1023 Contigua 1, 1024 Básica, 1024 Contigua 1, 1025 Básica, 1025 Contigua 1, 1026 Básica y 1026 Contigua 1, por lo tanto invoca la causal de nulidad establecida en la fracción XI, del Artículo 6, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

De lo manifestado por el impugnante, se advierte que su pretensión es que se declare la nulidad de la votación en esas cuarenta y dos casillas transcritas, porque a su decir, se cometieron irregularidades con carácter de irreparables, durante el desarrollo de la sesión de cómputo, por lo tanto la **litis** del presente recurso se constriñe a determinar, si ha lugar o no, a decretar la nulidad de votación recibida en las casilla cuyo resultado se impugna, así como la nulidad del Acta de Cómputo Municipal de la Elección del Municipio de Valladolid, Yucatán, a través del Recurso de Inconformidad en estudio y, como consecuencia, si deben modificarse o no, los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de referencia, para en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Alberto B.

SEPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO

Consecuentemente, en el presente medio de impugnación, se procederá a analizar el agravio marcado bajo el inciso **B)**, en virtud de que los restantes guardan relación entre sí como más adelante se verá.

Ahora bien, en opinión de quienes esto resolvemos, el motivo de inconformidad relativo a este inciso, consistente en que durante el desarrollo de la sesión de cómputo realizada por los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Valladolid, el recurrente, le solicitó en repetidas ocasiones a los consejeros electorales la apertura de

diversos paquetes electorales y que estos se negaron a su petición, deviene **Infundado**, por lo siguiente:

Del análisis exhaustivo de las documentales públicas que obran en autos consistente, en el Acta de Sesión Especial de Computo Municipal y Declaración de Validez de la elección de Regidores de Mayoría relativa, de fecha diez de junio del año dos mil quince, se desprende que contrariamente a lo sostenido por el actor, respecto a que durante el desarrollo de la misma, él solicitó la apertura de diversos paquetes electorales de casillas, del contenido del acta de mérito, se desprende que únicamente hizo petición respecto de la casilla, 1012 Contigua 1, para que las boletas fueran contadas una por una, por lo que, el Consejo Municipal resolvió que no había lugar a su petición, toda vez que el error consistía sencillamente en corregir la suma total de las boletas, desprendiéndose de la lectura de la citada acta, que dicho error fue subsanado y que el hoy actor consintió la reparación hecha en ese momento, pues de autos no se advierte algún escrito presentado por el accionante en el sentido de no estar de acuerdo en la forma como el mencionado consejo corrigió esa irregularidad.

Por otro lado, respecto a lo expresado por el actor en el sentido de que "... durante el desarrollo de la misma, se le solicitó en repetidas ocasiones a los Consejeros Electorales Municipales la apertura de diversos paquetes electorales que contenían la votación emitida en diversas casillas, siendo que estos últimos se negaron sistemáticamente a la petición realizada por la representación del Partido Político que ostento", y de interpretar este agravio, en el sentido que el actor pudiera con esas afirmaciones estar pidiendo la apertura de paquetes ante este Órgano Jurisdiccional, por la omisión que al efecto hiciera el citado Consejo Municipal, se estima que este Tribunal no podría acoger sus pretensiones, toda vez que el promovente ni siquiera señala a que casillas se refiere, ni las supuestas irregularidades en caso de existir en qué consisten, es decir no justifica las razones por las que este Tribunal debiera realizar la apertura de paquetes, aunado a que de autos, no se advierte algún otro medio de convicción con el que el actor justifique tal pretensión.



Por cuanto hace a los agravios marcados bajo los incisos a) y c), éstos se estudiarán conjuntamente, toda vez que guardan relación entre sí, en razón, de que el actor aduce que durante el desarrollo de la sesión de cómputo, se advierten varios errores en la manera de computar los votos de su candidatura común con el Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Encuentro Social y Partido Humanista, derivado de una resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues a su decir, de la lectura de las boletas a favor de los Partidos Políticos, Encuentro Social y Humanista se advierte claramente la intención del votante a favor de su candidatura común, por lo que tal situación le irroga perjuicio, motivos por los cuales refiere que del acta de cómputo municipal puede advertir errores sustanciales.

Al respecto, el tercero interesado manifiesta: ...“ De lo resuelto por la Sala Superior se desprende, sin duda alguna, que lo que suponemos pretende plantear por el promovente en su “hecho cuatro”, nada tiene que ver con lo resuelto por el Tribunal Electoral de la Federación, toda vez que el quejoso en ningún momento ofrece un argumento que demuestre lo que está afirmando, tampoco refiere a casilla alguna que demuestre su afirmación, toda vez que precisamente la resolución que se comenta establece con claridad la forma en que deberán de computarse los votos que se emitan en favor de la candidatura común, tanto los que sean emitidos por los partidos con registro nuevo, como los votos que sean emitidos exclusivamente para los partidos de “nueva creación”, y los que sean emitidos por la combinación de partidos nuevos y viejos.”

Así mismo, este Tribunal Electoral desestima lo argüido por el partido político actor, referente a que el Consejo Municipal Electoral de Valladolid, incurrió en un error al no computar los votos de los Partidos Políticos Encuentro Social y Humanista a favor de su candidato común, toda vez que de las boletas de los citados institutos políticos, es claro y evidente la intención del votante a favor de su candidatura.

A juicio de este órgano jurisdiccional, tal motivo de disenso deviene **infundado** en razón de lo siguiente:

En fecha treinta de mayo del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano, en contra de la resolución de Sala Regional del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, en donde controvierte entre otros puntos lo siguiente: ...que los votos emitidos en las boletas en las que se encuentren marcados dos o más recuadros y uno o varios de esos sean emblemas de partidos de nueva creación deben ser nulos y el voto no debe ser contabilizado para ningún efecto...recurso que se identifica con la clave SUP-REC-203/2015, y en la que la Sala resuelve lo siguiente:

...”para el caso de que durante la jornada electoral del día domingo siete de junio del año en curso, existan boletas marcadas por el elector en uno o más espacios que contengan sólo los emblemas de partidos políticos de reciente creación que hayan postulado en forma común una o varias fórmulas o planillas de candidatos, según sea el caso, los votos serán nulos”...

Por lo que, de lo antes transcrito se advierte que el mencionado Consejo actuó conforme a lo resuelto en la sentencia referida, pues de la lectura de ésta, se desprende que los votos emitidos a favor de esos institutos políticos de nueva creación, cuando participaran en candidatura común con otros partidos políticos, debe ser considerada nula, situación que además, no es novedosa para el actor, pues de su escrito de demanda reconoce que tiene conocimiento de la mencionada resolución cuando afirma que “...si bien es cierto la Sala Superior manifestó que la votación marcada a favor de dichos Partidos Políticos debía ser considerada nula, y, continua expresando: también es evidente que el ciudadano no tuvo acceso al contenido de la referida sentencia ni a la capacitación que imparten los órganos electorales, por lo que ese voto debe contarse a favor de su candidatura, sin embargo, tal razonamiento no es suficiente para alcanzar su pretensión, pues con independencia de que los electores tuvieran conocimiento de lo resuelto por la Sala Superior, lo cierto es que debe observarse lo ahí establecido.



Razón por la cual, el mencionado Consejo, actuó legalmente, en virtud, de que su proceder se ajustó a lo resuelto en la referida sentencia, pues no estaba en posibilidades de computar los votos emitidos a favor de la candidatura común del cual forma parte el partido accionante, los emitidos a favor de los partidos Encuentro Social y Humanista, por ser de reciente creación y en acatamiento a la determinación judicial de referencia.

Por lo anteriormente expuesto, es que este Tribunal Electoral estima que dicho motivo de disenso deviene **infundado**.

Por cuanto ve al último motivo de disenso hecho valer por el actor, referente a que en las casillas 1010 Básica, 1010 Contigua 1, 1010 Contigua 2, 1011 Básica, 1011Contigua 1, 1011Contigua 2, 1011Contigua 3, 1012 Básica, 1012 Contigua 1, 1013 Básica, 1013 Contigua 1, 1014 Básica, 1014 Contigua 1, 1015 Básica, 1015 Contigua 1, 1015 Contigua 2, 1016 Básica, 1016 Contigua 1, 1016 Contigua 2, 1016 Contigua 3, 1016 Contigua 4, 1016 Contigua 5, 1017 Básica, 1017 Contigua 1, 1018 Básica, 1018 Contigua 1, 1018 Contigua 2, 1019 Básica, 1019 Contigua 1, 1020 Básica, 1021 Básica, 1021 Contigua 1, 1022 Básica, 1022 Contigua 1, 1023 Básica, 1023 Contigua 1, 1024 Básica, 1024 Contigua 1, 1025 Básica, 1025 Contigua 1 , 1026 Básica y 1026 Contigua 1, se cometieron irregularidades de carácter irreparables, y que a su decir, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, establecida en la fracción XI, del artículo 6, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y que a la letra dice:

...

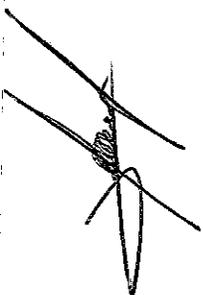
Artículo 6.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:

...

Fracción XI. Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Por su parte, el tercero interesado, respecto de las casillas en las que el actor hizo valer esta causal de nulidad de votación, manifestó que:

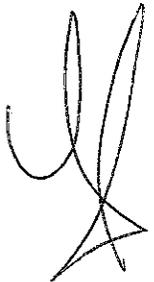
"... De lo anterior se llega a la conclusión de que la pretensión del promovente es totalmente improcedente, en razón de que el contenido del Recurso de Inconformidad que presento ante esta autoridad, NO acredita de forma alguna las irregularidades graves a la que este artículo en comento se refiere, pues los errores de cómputo contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de la casilla fueron corregidos por la autoridad competente, en presencia de todos los representantes de partido y de conformidad a lo establecido en el artículo 310 fracciones I, II, III, IV, V y VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, aunado a que durante el desarrollo de la sesión en comento, no se encontró ningún incidente de casilla que denunciara o nos diera indicio de alguna irregularidad grave durante el día de la jornada electoral "...



Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio, respecto de las casillas cuya votación se impugna, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.



De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 6, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se advierte que, en las fracciones, de la I a la X, se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casilla, consideradas específicas.



Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse necesaria y concomitantemente, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la fracción XI de dicha norma, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a las enunciadas en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.



En este orden de ideas, los elementos que integran la fracción XI, prevista en el artículo 6, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, siguiendo el criterio Relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número de clave **S3EL 032/2004**, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Tomo Tesis Relevantes, páginas 730-731, de rubro **“NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares)”**, son los siguientes:

a) La existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas.

En relación a este elemento, por irregularidades debemos entender todo acto u omisión contrario a la ley electoral, específicamente toda conducta activa o pasiva o situaciones irregulares que contravengan los principios rectores de la función electoral, las características del sufragio o las disposiciones que rigen aspectos esenciales del desarrollo de la jornada electoral.

No toda irregularidad o violación puede actualizar el supuesto normativo de referencia, sino que, además, debe tratarse de irregularidades distintas a aquéllas que pueden configurar alguna de las causales específicas de nulidad de la votación en casilla.

La causal genérica de nulidad de votación, al no hacer referencia de alguna irregularidad en particular, como sucede con las otras causales de nulidad en casilla, da un importante margen de valoración al juzgador para considerar si se actualiza o no la causal en estudio.

Por ello, deben comprenderse todas aquellas conductas y situaciones irregulares que pudieren darse durante el desarrollo de la

jornada electoral y que sean distintas a las expresamente tasadas, puesto que no tendría razón de ser la previsión de la causal genérica de nulidad de votación, si se toma en cuenta que la legislación electoral y la jurisprudencia, han colmado de reglas específicas y de una eficacia jurídica a cada una de las demás causales de nulidad.

La causal genérica de nulidad de votación, dada su naturaleza y estructura formal dentro de la ley electoral, resulta independiente de las demás; pero como condición indispensable se requiere que las irregularidades o violaciones tengan la calidad de "graves", y para determinar la gravedad, se considera que se deben tomar en cuenta, primordialmente, sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación.

Por lo que se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, debe estimarse que para tener algún hecho o circunstancia como plenamente acreditado, no debe haber incertidumbre sobre su realización, por lo que debe prevalecer la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe de estar apoyada con los elementos probatorios conducentes; esto es, deben constar en autos los elementos probatorios que, de manera fehaciente, demuestren la existencia de las irregularidades, y que las mismas sean de tal gravedad que ameriten la nulidad de la votación en la respectiva casilla; con la salvedad de que las irregularidades de que se trate, sean diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas en dicho numeral, juzgándose que la falta es grave, cuando atendiendo a la finalidad de la norma y las circunstancias en que se cometió, se determine que quebrantan uno o varios de los principios rectores de la función electoral, particularmente los de legalidad y certeza.

b) La irreparabilidad de las irregularidades durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Respecto a éste elemento, se deben considerar como no reparables, las irregularidades que pudiendo haber sido subsanadas en el transcurso de la jornada electoral, desde la instalación de la casilla



y hasta su clausura, no fueron objeto de corrección por parte de quienes intervinieron en los diversos actos, bien sea porque era imposible llevar a cabo la reparación de la infracción, o bien, porque existiendo la posibilidad de enmendarla no se hizo por cualquier causa, y trascendieron en el resultado de la votación recibida en la casilla, al afectar los principios de certeza y legalidad. Es necesario precisar que este elemento se encuentra referido al momento de la reparabilidad y no al momento en que ocurra la irregularidad. Lo cual significa que no es indispensable que las violaciones de que se trate ocurran durante la jornada electoral, sino simplemente que tales irregularidades no se hayan reparado en esta etapa.

c) *La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación.*

Éste elemento se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la duda acerca de la certeza de la votación emitida en determinada casilla.

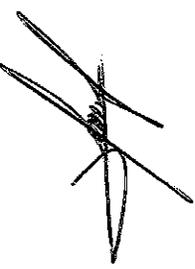
En materia electoral se considera que el principio de certeza consiste en que las acciones que se efectúen sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones; que el resultado de todo lo actuado en el proceso electoral sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar, y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

En efecto, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; ello implica que, para que se actualice este supuesto de nulidad, es menester que de manera manifiesta, patente o notoria, se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación en la casilla no correspondan a la realidad de los que efectivamente se produjeron en la misma, es decir, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre en la

transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente genere desconfianza de los resultados que se consignan en el acta de escrutinio y cómputo.

d) Las irregularidades deben ser determinantes para el resultado de la votación recibida en casilla.

Por lo que hace al último de los elementos, se justifica sólo si el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación; siendo necesario precisar que la referencia expresa del elemento en cuestión en la hipótesis normativa, repercute solo en la carga de la prueba; así, quien invoque la causa de nulidad en estudio, debe demostrar, además de la existencia del vicio o irregularidad, que ésta es determinante para el resultado de la votación.



Ahora bien, aún cuando se han utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer cuando cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación, es necesario advertir que esos criterios no son los únicos viables, pues además de que no toda violación puede ser cuantificada en votos irregularmente emitidos o recibidos, la determinancia para efectos de esta causal consiste en el hecho de que se vulnere cualesquiera de los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, siempre y cuando su afectación quede plenamente acreditada. En este supuesto, bastaría entonces que de manera evidente se ponga en duda la certeza de la votación para que la irregularidad se considere determinante.



En consecuencia, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el valor de certeza es afectado sustancialmente y el vicio o irregularidad alteran el resultado de la votación, se deberá de anular la votación recibida en la casilla.

Ahora bien, es menester de este Tribunal el precisar que existen otras cuestiones que se deben observar, respecto a la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla:



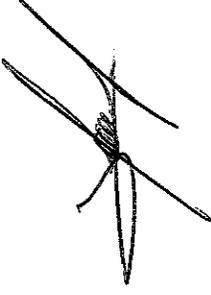
1. No basta que el actor manifieste que existieron irregularidades graves; se tienen que precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que éstas acontecieron para que éste Tribunal pueda entrar al estudio de las mismas.

2. Se deben analizar los supuestos normativos en el orden en que se encuentran redactados en el dispositivo legal.

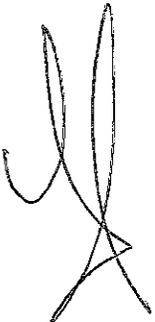
3. La causal de nulidad que se comenta se entenderá actualizada, cuando se acredite plenamente por el actor, la existencia de irregularidades, las cuales deberán ser graves, no reparables o irreparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, y que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, con independencia de que las irregularidades hayan surgido antes, durante o después de la jornada electoral, siempre que tales actos, repercutan directamente en el resultado de la votación.

Por cuanto hace a los documentos idóneos para acreditar la causal, en este caso, por tratarse de una causal genérica con una amplia gama de posibilidades, los documentos para acreditarla también pueden ser muy variados, por lo que se enuncian algunos de los que se pueden analizar: a) Actas de Jornada Electoral; b) Actas de Escrutinio y Cómputo; c) Actas levantadas ante el Consejo; d) Hojas de incidentes; e) Escritos de protesta; f) Escritos de incidentes; g) Recibos de documentación y materiales; h) Lista Nominal; i) Recibo de copia legible de actas; j) Constancia de clausura y remisión; k) Recibo de entrega de paquete electoral; l) Relación de representantes de partido político, entre otras.

En el caso, el partido político actor, igualmente alega que le causa agravio el Computo Municipal en el que se indican los resultados del cómputo realizado con motivo de la elección de regidores del Municipio de Valladolid, Yucatán, pasando por alto la actualización de la causal en estudio, toda vez que en las casillas referidas, se cometieron irregularidades con carácter de irreparables.



Motivo por el cual, se procedió analizar las constancias que integran el expediente y del Acta de Sesión Especial de Computo Municipal y Declaración de Validez de la Elección de Regidores de Mayoría Relativa, del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Valladolid, Yucatán, de fecha diez de junio del año en curso, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 59, y 62, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se advierte que durante el desarrollo de la misma al ser cotejadas las actas originales con las copias de los representantes y las contenidas en ese consejo, respecto de las casillas 1010 Básica, 1010 Contigua 1, 1010 Contigua 2, 1011 Básica, 1011 Contigua 1, 1011 Contigua 2, 1011 Contigua 3, 1012 Básica, 1012 Contigua 1, 1013 Básica, 1013 Contigua 1, 1014 Básica, 1014 Contigua 1, 1015 Básica, 1015 Contigua 1, 1015 Contigua 2, 1016 Básica, 1016 Contigua 1, 1016 Contigua 2, 1016 Contigua 3, 1016 Contigua 4, 1016 Contigua 5, 1017 Básica, 1017 Contigua 1, 1018 Básica, 1018 Contigua 1, 1018 Contigua 2, 1019 Básica, 1019 Contigua 1, 1020 Básica, 1021 Básica, 1021 Contigua 1, 1022 Básica, 1022 Contigua 1, 1023 Básica, 1023 Contigua 1, 1024 Básica, 1024 Contigua 1, 1025 Básica, 1025 Contigua 1, 1026 Básica y 1026 Contigua 1, las únicas casillas en donde se presentaron irregularidades menores son 1010 C2, 1011 B, 1012 C1, 1015 C1, 1016 C5, y por cuanto hace a las casillas en donde el Consejo determino realizar un nuevo escrutinio y cómputo son 1012 B, 1014 C1, 1018 B, y 1022 B, advirtiéndose también de las mismas, que una vez que los integrantes del referido Consejo Municipal, se impusieron de estas irregularidades, procedieron a corregirlas ya sea subsanando esos datos o bien realizando nuevo escrutinio y cómputo, cumpliendo así, con lo señalado por el artículo 310 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.



Por lo que, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión, que no le asiste la razón al incoante, pues como ya se dijo, las imperfecciones de las que se percataron los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Valladolid, durante el desarrollo de la sesión de cómputo, no deben deteriorar la voluntad de los electores en el voto emitido, además que las irregularidades advertidas, ya fueron subsanadas, tal y como consta de la



lectura de la mencionada acta, aunado a que de la misma, no se aprecia que el recurrente haya realizado alguna manifestación de inconformidad, sino todo lo contrario, toda vez, que al momento de conclusión de la sesión en que firman todos los representantes de los Institutos Políticos participantes, el hoy promovente plasma su firma sin que se observe que fue hecha bajo protesta o en desacuerdo con lo ahí asentado, por lo que con ello está consintiendo la forma de cómo se corrigieron las irregularidades de esas casillas 1010 C2, 1011 B, 1012 C1, 1015 C1, 1016 C5, 1012 B, 1014 C1, 1018 B, y 1022 B, y, consecuentemente de los resultados consignados en la referida acta de Compuo Municipal y Declaración de Validez de la elección de Regidores de Mayoría Relativa, por tales circunstancias se declara **INFUNDADO** dicho motivo de disenso.

Con lo anterior, queda de manifiesto, que la actuación del Consejo Municipal Electoral, fue conforme a lo dispuesto por el artículo 310 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, además, se reitera, que no se hizo constar en la mencionada acta, alguna objeción que hubiese manifestado el partido político actor, con lo cual quedaría a salvo sus derechos para impugnar ante este Tribunal Electoral y por lo que respecta a las demás constancias que integran este expediente, como son las hojas de incidentes, no se desprenden elementos que den lugar a la actualización de la causal de nulidad en estudio.

En tales condiciones, al resultar **INFUNDADOS** los agravios planteados por el Partido Revolucionario Institucional, lo que procede es **confirmar** la validez de la elección de Regidores del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, así como la constancia de mayoría respectiva a favor de la planilla registrada por el Partido Movimiento Regeneración Nacional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

YUCATAN

RESUELVE

PRIMERO.- Se declaran **INFUNDADOS** los agravios manifestados por **Gabriel Baltazar Centeno Canto**, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, por las razones expuestas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMAN** los resultados del acta de computo Municipal, y la declaración de validez de la elección de Regidores por el principio de Mayoría Relativa de la planilla registrada por el Partido Político Movimiento Regeneración Nacional del H. Ayuntamiento Constitucional de Valladolid, Yucatán.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE a la parte actora conforme a la ley; **por oficio** al tercero interesado Partido Movimiento Regeneración Nacional y al Consejo Municipal Electoral de Valladolid del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y por estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos 45, 46, 47 y 50, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Yucatán, **FERNANDO JAVIER BOLIO VALES** a cuyo cargo estuvo la ponencia, Magistrado **JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES** y **MAGISTRADA LISSETTE CETZ CANCHÉ** y firman ante el Secretario General de Acuerdos **Alejandro Alberto Burgos Jiménez**, con quien actúan. **DOY FE**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS